



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo Señor Juez que revisado el Sistema de Gestión, se constató que se arrió memorial subsanando parcialmente los requisitos exigidos en auto inadmisorio del 18 de febrero de 2020; igualmente se verificó que tampoco existen otros escritos pendientes por tramitar.

A Despacho para resolver,

JAVIER FELIPE ALARCÓN LÓPEZ
Escribiente

Primero de julio de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO T.A. N° 0090
RADICADO N° 2020-00042-00

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y advirtiéndole que no fueron subsanados a cabalidad los requisitos echados de menos en el auto inadmisorio del 18 de febrero de 2020, la corriente demanda habrá de RECHAZARSE, toda vez que aun cuando el Despacho fue contundente en requerir a la togada accionante, a efectos de que a través de un nuevo escrito demandatorio, procediera a realizar las adecuaciones y precisiones del caso, así como que adecuara las pretensiones consignadas pues las mismas resultaban inteligibles, véase como nada se dijo a efectos de librar mandamiento de pago sobre una suma determinada de dinero y en igual sentido, a favor de quien se libraría el correspondiente Mandamiento Ejecutivo de Pago, requisitos advertidos por el Despacho; por otro lado, se tiene que se pretende el cobro del total de la cuota alimentaria pactada a favor de los otrora menor MANUELA ÁLVAREZ GIRALDO, lo cual no resulta procedente, habida cuenta que, no obra dentro del plenario Poder debidamente otorgado por la citada, a favor de la togada demandante razón por la cual no puede pretender el cobro de las cuotas alimentarias causadas y no pagadas a favor de aquella; lo cual era necesario a efectos de pregonar la precisión y claridad de la demanda, conforme a lo reglado por el Art. 82 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí,
Antioquia,

RESUELVE:

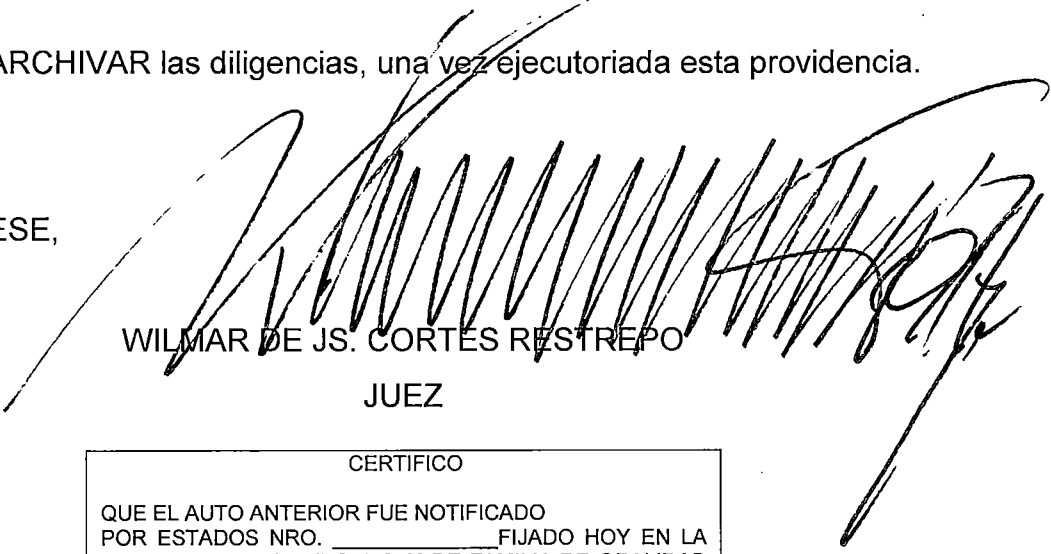
PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, incoada por LUKAS ÁLVAREZ GIRALDO en contra de CARLOS MARIÓ ÁLVAREZ NARANJO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR devolver los anexos a la parte interesada, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ANOTAR su registro en el Sistema de Gestión Judicial.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias, una vez ejecutoriada esta providencia.

NOTIFÍQUESE,



WILMAR DE JS. CORTES RESTREPO
JUEZ

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
POR ESTADOS NRO. _____ FIJADO HOY EN LA
SECRETARIA DEL JUZGADO 2° DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE ITAGÜÍ, ANT., EL DIA _____ A LAS 8:00 A.M.

GLORIA PATRICIA QUINTERO TABARES
SECRETARIA